*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Héctor Manuel R en contra de Adrián Alejandro M , por la compraventa de un terreno en el partido de la costa que, al intentar tomar posesión, se enteró que pertenecería a un tercero que lo habría adquirido por usucapión.

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia nacional, con base en el dictamen fiscal según el cual la estafa se habría cometido en esta ciudad, donde se desplegó y consumó la conducta defraudatoria (fs. 18).

Esta última, a su turno, no aceptó la atribución por considerar que el perjuicio patrimonial se habría llevado a cabo en sede provincial, donde se encuentra el inmueble objeto de la escritura (fs. 24/25).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 29). Así quedó trabada la contienda.

A mi juicio, ya sea que los hechos encuadren en la figura genérica de estafa o en la defraudación especial prevista en el artículo 173, inciso 9, del Código Penal de la Nación, toda vez que no existe discusión en cuanto a que la escritura pública del terreno se suscribió en esta ciudad, momento en el cual el denunciante habría pagado el precio convenido (fs. 3/4), corresponde al juez nacional conocer en esta investigación (Fallos: 339:1651 y 323:2996), sin perjuicio de lo que surja una vez acreditados los extremos expuestos en la denuncia no controvertida de R (Fallos: 325:908).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación